

Recepción: 18/03/2013
Aceptación: 08/05/2013

Carlos Manuel Rosales¹

El papel de la función jurisdiccional en los casos de la moral pública

Resumen

El presente trabajo analizará el fundamento moral para la aplicación de sanciones por las conductas que alteran y lesionan el orden público. Por lo que se estudiará el papel de los jueces al valorar y juzgar esos actos, bajo el principio del daño a la moral pública.

Palabras clave: Moral pública, autonomía individual, jueces, principio de daño.

Abstract

The present work will analyze the moral grounds to the application of sanctions for behaviors that alter and injure the public order. This essay will study the paper of the judges, when they judge and value those facts, under the principle of damage to the public moral.

Keywords: Public morality, individual autonomy, judges, principle of damage.

INTRODUCCIÓN

La manera en cómo se conducen las personas en una sociedad, depende de varios factores como la costumbre, los valores comunes, la religión, la ley, etc. (Pollock, 2007: 65-80). Pero la mejor forma de establecer parámetros de comportamiento “adecuado” son el consenso y el dialogo.

De esta manera, la percepción social que define que es lo “correcto”, contendrá una carga moral y, por tanto, será susceptible de crítica y de opinión (Perry, 2009).

Aquí yace una de las aristas de este ensayo: el tema de la moral pública, (moralidad) que determina principalmente, los valores que reúnen a un grupo social (Joyce, 2006). Estos lineamientos estipulan, indican y califican que es *bueno, correcto o justo* (Mackie, 1990: 42-102); y que en caso de no cumplirse esos señalamientos, el infractor sea sancionado, con el objeto de inhibir la repetición de esa conducta, considerada como nociva o perjudicial (Tocqueville, 1957: 246).

Por otro lado, existe una gran variedad de temas que se han estudiado en el campo de la Filosofía del Derecho y la Deontología jurídica, como la prostitución, pornografía, racismo, libertad de expresión, aborto, eutanasia, entre otras (Dworkin, 1996. Panichas, 1997). Las motivaciones de cada sujeto que realiza esos actos, puede tener varias fuentes como: la libertad de expresión,

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado por la Universidad de Heidelberg. Estudios de *Magíster* y Doctorado de la Universidad de Chile.

estar contra el convencionalismo social, placer, etc. (Tedford, 2009: 153 y 223).

Esta clase de asuntos pueden ser vistos como una forma inocua de libertad individual, en el que cada persona dispone y goza libremente de sus libertades y derechos (De Zan, 2004: 56-59).

Así, el derecho a ejercer, expresar y comunicar a otras personas nuestros pensamientos, ideas o sentimientos, es lo que reafirma la dignidad y el valor de toda persona como miembro de la sociedad, y lo que permite al individuo desarrollar todo su potencial (Faúndez, 2004: 45).

Los actos personales tienen su respaldo en lo subjetivo, y en el entendido de que se realiza por decisión y/o convicción (Rawls, 1996: 54-66). Por lo que, este comportamiento tendrá una repercusión negativa, si los demás miembros de una sociedad consideran que esa conducta no refleja ni se sustenta, en un valor común. Bajo este supuesto, cada grupo determinará un conjunto de obligaciones generales, para que se garanticen y protejan los valores y/o principios que fomenten la conservación y la unidad social.

Sin embargo, aunque las normas tengan el carácter de abstractas, generales e impersonales no siempre reflejan a toda la sociedad, por lo que puede haber *sujetos* que muestran su inconformidad de manera pública o privada (Hart, 1963: 3).

Este trabajo intentará averiguar en qué casos y cuándo debe prohibirse algún comportamiento; por qué deben tolerarse algunas conductas individuales, que pudiesen atentar contra el orden público (Pollock, 2007: 14-24); y, cuál debe ser la valoración y decisión del juez al resolver un asunto relacionado entre la autonomía individual y el respeto de la normatividad (Bieckel, 1986: 23-33, 58-59 y 199).

Para comenzar este opúsculo, se analizará el tema de la moral pública. Por lo que se presentará cómo ha sido definida, y por qué las normas deben reflejar a la sociedad (en el contexto de un sistema democrático). Esto produce la imposición de normas generales, que originan una facultad, obligación o una prohibición (Garzón, 1998:152); al mismo tiempo se debe instaurar una sanción, con el objeto de que esa conducta no se repita y se controle la conducta de los individuos en sociedad (Sundara, 2011: 1-11).

En el siguiente acápite, se presentará el concepto de libertad y autonomía individual. Por lo que se examinará, si ciertos actos públicos basados en la libertad son una forma de placer, una representación artística, manifestación política, etc. y por otro lado, si esa conducta se debe reprimir y, si se permitiera, cuáles serían sus límites. Aquí nacen otros dos puntos fundamentales para la convivencia social: la tolerancia y el pluralismo (Faúndez, 2004: 610).

Posteriormente, se elucidará la actuación que el juez debe ejercer ante un comportamiento individual contrario a la moral pública. Pero qué sucede, si esa conducta está protegida por una norma superior, como la libertad de expresión (Faúndez, 2004: 170-196). En estos asuntos, el juzgador deberá ponderar los hechos y derechos, para deliberar y decidir entre sancionar esa conducta o proteger esa prerrogativa (Posner, 2008: 175). O si la autoridad, debe tener cierta tolerancia hacia ciertas conductas; esto, para tratar de obtener que algunos sujetos alcancen sus objetivos personales (bajo ciertos estándares), y no la imposición dictatorial de un grupo mayoritario en el poder (Fallon, 2004: 1).

Este trabajo expondrá los ángulos que rondan a esta discusión, con el ánimo de no producir un resultado liberal o normativo, o colocar a los jueces como verdugos de la autonomía individual o como censores y protectores de la moral pública; sino con el objetivo, de que cada lector tenga la oportunidad y los elementos para conocer, dilucidar y valorar el tema expuesto.

I. MORAL PÚBLICA

El diccionario *Black's Law* define a la moral pública como: “1. Conjunto de ideales o creencias generales morales de una sociedad. 2. Ideales o acciones de un individuo que se extienden y afectan a otros. La ley moral está comprendida por una colección de principios que definen una buena o mala conducta; o un estándar, por el que una acción debe conformarse para tener razón o ser virtuosa” (Garner, 2009: 1100).

La finalidad de la moralidad es encontrar un conjunto de principios que sean justamente aceptables para la comunidad, que tengan aplicaciones y consecuencias prácticas para determinada sociedad (Mackie, 1990: 105-193. Rawls, 1996: 8, 28, 72, 89, 95-96)

Para John Rawls, el equilibrio reflexivo es lo que permite a cada individuo determinar qué es lo bueno, correcto o justo.

“The outcome of reflective thought and reasoned judgment, the ideals, principles, and standards that specify our basic rights and liberties, and effectively guide and moderate the political power to which we are subject. This is the outer limit of our freedom” (1996: 222, 242, 384 y 388).

Es fundamental señalar, que ningún problema puede ser tratado de forma universal, pues las circunstancias que rodean a cada asunto son particulares, dentro de cierto contexto histórico, político, social o económico. Por lo que se convierte de una vital importancia las condiciones socio-políticas, mismas que difieren en cada caso, lugar, momento o circunstancia (Nohlen, 2003:191 y 196).

Entonces, se tiene que a partir de cierto contexto histórico, se crean y/o seleccionan los valores y principios que han de regir a un Estado (De Zan, 2004: 40-55). Por lo que la norma (idealmente) es el producto de una comunidad en un contexto determinado.

Las normas constituyen creaciones culturales a través de las que los hombres tratan de preservar los principios comunitarios relevantes o con una jerarquía explicada en el contexto mismo (según sea el tiempo y espacio en cuestión) (Sundara, 2011: 31-114). Con esto debemos de ubicar cada asunto en cada contexto, para poder entender el escenario de cada sociedad (Hinde, 2002: 45-150).

Para fines de este trabajo, propongo ubicarnos como escenario un Estado constitucional democrático estable, en el que estén reconocidos los Derechos Humanos (DDHH), que permita la representación y participación del pueblo en los asuntos públicos; que se encuentren bien determinadas las funciones de todos los órganos del Estado (para que no abusen del poder), y el Estado no tenga ninguna discreción para decidir qué medidas son las apropiadas o correctas para preservar el orden público (Scheb, 2009: 196-221. Faúndez, 2004: 591).

A partir de este contexto democrático representativo, los legisladores elaboraran las normas

que conllevarán a la finalidad de esa sociedad, generando un ideal de conducta pública para todos los habitantes.

“Esta forma de conocimiento que construye una representación simplificada del mundo y de sus procesos, representación que parte generalmente de ciertos supuestos sobre la realidad, que no pueden ser demostrados, los cuales permanecen prácticamente incambiables a lo largo de un período importante de tiempo” (Windlesham, 1998: 100).

Con esta forma de instaurar la ideología de un grupo político, se determinan las conductas que pueden realizar las personas (Ackerman, 1991: 224). Estas conductas abarcan todo conjunto de acciones y omisiones externas de un ser viviente (Schoeck, 1981: 134).

La política proporciona varias clases de mecanismos para abrirse camino de la indecisión a la acción. Estos mecanismos raras veces implican el uso desapasionado de razón pura a decisiones prácticas. De hecho, la política democrática contiene procedimientos totalmente institucionalizados, como el voto de mayoría, para alcanzar decisiones cuando la razón ha fallado en determinar un curso de acción (Scruton, 2007: 452). Con esta idea, se constituye el concepto del orden público con el que se hará prevalecer el interés colectivo por encima del interés individual (Faúndez, 2004: 568, 592 y 594).

Lo anterior permitirá producir una obra de ingeniería, que estará dirigida a la Socialización; esto con el objetivo de que una comunidad enseñe a “descubrir a sus nuevos integrantes, las normas, valores y creencias que ellos mismos guardan en lo más profundo de su ser, como signo de su individualidad, y que invariablemente coinciden con las normas, valores y creencias que profesa la comunidad en que habitan” (De los Campos, 2007, 28). Por lo que también se debe estipular, qué actos serán contrarios a los valores morales, que afecten, dañen o perjudiquen a la comunidad (Gallino, 2000: 594).

Pero estas normas tienen un origen democrático, que se basa no a partir de una simple imposición (Raz, 1988: 193-216); sino que son originadas a partir de la delegación en algunas personas, que los representarán y con ellos, se logre un consenso para determinar y conseguir los elementos que permiten conseguir sus objetivos (Jefferson, 2008: 110. Fetner, 1983: 144).

“Las fuentes que hacen posible la autoridad de las normas son solamente dos: una, la aceptación de la regla como patrón de conducta en una comunidad determinada, pero no simplemente como pauta a seguir sino como práctica obligatoria... La otra fuente de autoridad es justamente la norma secundaria fundamental, porque de allí derivan su validez bajo las reglas que han sido elaboradas de acuerdo a los procedimientos legislativos” (Salmerón, 1998: 97).

El trabajo legislativo debe inferir qué principios y valores estarán contenidos en la normatividad. “Lo que es moralmente correcto, lo que debe procurarse y defenderse, aquello a lo que debe aspirar el espíritu humano” (Hart, 1963: 6).

“La palabra *norma* no se entiende aquí como esa *media* o percepción modal que se forma cuando algunos grupos de personas afrontan juntos una situación ambigua. En un primer momento, esos grupos se encuentran con interpretaciones divergentes de esa situación, que va clari-

ficándose gradualmente, de forma que en este proceso de convergencia se obtiene, finalmente, una norma, es decir, una convergencia genuina de las percepciones de la media (o percepciones modales), opiniones o acciones de los miembros del grupo racial. Es más común el concepto de norma para significar un estándar o criterio con que juzgar el carácter o la conducta de un individuo, de cualquier función o expresión de la vida social. A su vez, norma social indica en concreto el modo como debe comportarse el individuo o el grupo en las más variadas situaciones, la prescripción de cómo un individuo o un grupo social debe o no debe pensar, sentir o actuar en determinadas situaciones. Tales normas adquieren en la práctica la forma de una serie o conjunto de reglas sobre cualquier aspecto del comportamiento humano social. Existen, por tanto, normas políticas, legales, religiosas, científicas, etcétera, que forman un *continuum* muy amplio, para indicar que ciertas formas de conducta están permitidas, recomendadas, absolutamente exigidas, desaprobadas o categóricamente prohibidas. Cualquier desviación de la norma suele ir seguida por alguna sanción o premio” (Franco, 1986: 1174).

La creación de normas ha tenido varios objetivos: primero, para la supervivencia de la sociedad (Bieckel, 1986: 38); segundo, para cubrir sus exigencias (Garland, 2001: 71-106), y tercero, para que existan mecanismos legales para la lucha por el poder entre los distintos grupos políticos (Kojève, 2005: 36. Linz, 1996: 5).

“En definitiva, el orden normativo se ha ido desarrollando como parte de la sociedad humana; porque la ha ayudado a satisfacer las necesidades sociales fundamentales, permitiendo sobrevivir de esta forma a la sociedad y, por tanto, a la especie humana. Sólo mediante un sistema elaborado de obligaciones morales puede sobrevivir el individuo y, por tanto, la sociedad. Por otra parte, la sociedad humana depende del modo como cada miembro de la misma cumple sus tareas, a la vez que los demás miembros cumplen las restantes. Cada uno debe tener la garantía de que los demás cumplan sus cometidos, mientras él cumple el suyo. Son las normas sociales las que controlan al individuo para que cumpla lo que el grupo espera de él. El orden social se basa en estas normas” (Franco, 1986: 1174).

Uno de los roles del legislador es plasmar en las leyes, los valores morales de la comunidad; con esto se elaboran ciertas pautas de control para la sociedad (Hart, 1963: 14 y 20).

“El control social de una sociedad o de un grupo aspira solamente a que se observen regularmente aquellas reglas de comportamiento que están de acuerdo con la moral vigente. Las sociedades pueden juzgar y controlar casi todo el comportamiento de sus miembros según las leyes de una moral declarada dogmáticamente como obligatoria. Sin embargo, por regla general, la moral de una sociedad se extiende solamente a una parte de las formas de comportamiento posibles” (Schoeck, 1981: 474).

Toda sociedad organizada tiene el derecho a proteger los valores morales prevaletentes, y a defenderse de aquellas expresiones que denuesten los sentimientos de la comunidad (Faúndez, 2004: 599).

Con lo anterior, se estructuran los esquemas de conducta que determinan las regularidades y

uniformidades en el comportamiento social (Hart, 1963: 71). Lo peor que puede suceder para un esquema de conducta, es que un Individuo defraude las expectativas de conducta de un número bastante grande de personas.

De esta forma, cuando los legisladores prohíben cierto comportamiento mediante una disposición legal, “está diciendo que dicha acción es en cierto modo, y sobre cierta base, reprobable o susceptible de desaprobación” (MacCormick, 1998: 174).

Además, es necesaria que esa conducta sea rechazada por la mayoría de la sociedad, “es necesario que provoque un verdadero sentimiento de reprobación, de repugnancia” (Malem, 1998: 63). Por lo que el castigo, se convierte en “un acto expresivo y simbólico, expresivo de una actitud de grave desaprobación de lo hecho por la persona castigada sobre la base de que es considerada culpable por ello” (MacCormick, 1998: 173. Fallon, 2004: 39).

Sin duda, toda sociedad tiene el derecho a usar sus leyes como un acto de autodefensa para su integridad y supervivencia (Raz, 1988: 23-99). De lo pretérito, se desprende que toda conducta humana se reduce, por tanto, a un conjunto de reflejos condicionados.

Hay que considerar, que varios estudiosos (Alexy, Dworkin, Hart, MacIntyre, Nagel, Sandel, Taylor y otros) tratan de asociar la moral con el derecho y se “... abre la posibilidad de remplazar a la moral como norma de vida –en el sentido de criterio último de conducta-, reduciendo de esta manera espacios de libertad de los individuos, para pasarlas a cargo del derecho” (Salmerón, 1998: 83). Pero no significa que se deba tener una obediencia ciega a la normatividad. “La única finalidad por la cual, el poder puede con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de la comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás” (Malem, 1998: 61).

Por lo mismo, las leyes deben contar con “una concepción objetivista de la norma parece ser un medio adecuado para otorgar a la voluntad del dador de la norma algo así como una legitimación inobjetable y con ello la deseada presión” (Bulygin, 1998: 228, 229 y 231).

Del incumplimiento de las normas vendrá en consecuencia un castigo para el infractor, aprobado previamente (Kojève, 2005: 38. Bieckel, 1986: 69-70 y 236): “La justificación moral del castigo depende, en última instancia, del carácter dañino de la acción que se reprime” (Malem, 1998: 72).

Con la imposición de la sanción, se desarraiga e inhibe la conducta personal, limitando la actuación social (Pollock, 2007: 385-408): “opera como un elemento disuasorio directamente en contra de lo que se cree correcto, o al menos como una fuerza coactiva en contra de que uno haga algo, que en principio parece moralmente aceptable, y quizá preferible en determinado contexto” (MacCormick, 1998: 166). Lo fundamental, es que haya coincidencia entre las normas y los miembros de la sociedad, pues es lo que permite la convivencia ideal (Salazar, 2007:39).

Por lo que se vuelve esencial que cuando se crea, modifica o reforma una norma jurídica se piense que esta tiene un fin justo, que contiene un espíritu de justicia; que determina lo correcto; que es vigente y aceptada, porque su valor, se apoya y se genera del soberano (Fiss, 2004: 59).

Así, la moral pública se ha convertido en la circunstancia que con más frecuencia se invoca

para coartar las libertades (Faúndez, 2004: 598). Por consiguiente, la moral pública debe valorarse en su justa medida, sin utilizarla como vehículo para imponer prejuicios y sentimientos (Faúndez, 2004: 599, 601, 605 y 606).

Retomando nuestro tema principal, se debe discernir porqué se prohíben algunas conductas. La respuesta *a priori* es que si una conducta es desaprobada, es porque la mayoría de la sociedad no cree o siente que ese comportamiento no refleja los valores sociales que la unen, por lo que se debe sancionar al sujeto que transgrede ese valor moral. Este patrón o catálogo de buena conducta produce la imposición de debidos comportamientos en los lugares públicos, pues no es de interés para la sociedad, lo que cada persona realiza en su privacidad, porque solo se sancionará a una persona si afecta o daña a la sociedad, por lo que debe ser reprendido como muestra de repugnancia. Con este marco, podemos advertir qué valores le interesan proteger a cierta comunidad.

Pero si la normatividad es violada (supuestamente), la persona deberá ser juzgada, por un operador jurídico, que determinará si se transgredió la seguridad, un bien o un interés de la sociedad (Larmore, 2008). Pues no basta con que se produzca una conducta perjudicial, sino que se debe contemplar un castigo para el trasgresor de la norma (Cragg, 1992: 115-137). Sino que debe existir un individuo que juzgue, si ese acto fue contrario a las normas y las costumbres sociales, para poder restablecer el orden o defender algún abuso (Ackerman, 1991: 283).

Pero de qué manera los jueces pueden o deben expresar la desaprobación de la sociedad; si bien “es cierto que ellos expresan la condena del Estado ante los actos que la legislación estatal califica de delitos; y una actitud de condena o desaprobación es *per se* una actitud moral” (McCormick, 1998: 175).

Sin embargo, no siempre las leyes reflejan la individualidad. Pues es la autonomía la que nos permite elegir. Esto, se hace a partir de decidir qué metas planea cada persona, qué gustos tiene, la determinación personal de cómo vivirá, etc. Todo esto a partir de su libertad y autonomía individual.

II. LIBERTAD Y AUTONOMÍA INDIVIDUAL

Uno de los conceptos más aceptado y utilizado sobre el tema de la libertad, es el de Isaiah Berlin (1969: 118-172). Este autor clasifica a la libertad en negativa y positiva. La noción de libertad negativa es aquella que se da por la imposición de otra persona; con esta limitación se frustran sus ilusiones (Rothbard, 1998: 201 y ss). En este espacio, no existe una normatividad que rijan las relaciones sociales; como sucede en la esclavitud o la pobreza económica. Al contrario, la libertad positiva nos permite ser dueños de nuestro destino, se desarrolla el principio de autonomía. Aquí se encuentra, el sentido de la libertad con base en el valor y en el sentido de la normatividad.

La libertad ordenada permite que ciertas conductas políticas y morales se realicen libremente, sobre las bases de las leyes expedidas por el dominio legislativo de los Estados (Fetner, 1983: 73). Por lo que la libertad no es una serie de puntos aislados expuestos en términos de libertad (expresión, prensa y religión y otros tantos). Esta es una continuidad racional que, hablando am-

pliamente, incluye una libertad de todas las imposiciones arbitrarias e intentos para restringirla (Fallon, 2004: 138). La forma en que se materializa la libertad es por medio de la autonomía.

La autonomía personal es definida como: “El principio jurídico filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho” (Cornejo, 1982: 239-240).

En la teoría del derecho, las discusiones sobre la autonomía surgen frecuentemente en el contexto de los debates acerca de la imposición de la moral a través de la legislación, donde aquellos que creen que la autonomía es un valor fundamental demandan que las acciones del Estado no restrinjan el rango de modos de vida disponibles a los ciudadanos (Bix, 2009: 22).

Sin embargo, no sólo se trata de seleccionar un proyecto de vida (Gargarella, 2005: 175-189). Esta decisión se debe realizar con base en la convivencia social, que se rige por normas jurídicas (Posner, 2002: 203-224).

Si se cuenta con un sistema democrático liberal, se dará preponderancia a potenciar las libertades individuales (Fallon, 2004: 33). “En la parte que le concierne meramente a él, su independencia es de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y espíritu, el individuo es soberano” (Malem, 1998: 60). El problema es definir cuáles son los límites a esas libertades: “La libertad no sólo hace posible que nos demos a nosotros mismos nuestra propia ley, sino también hace posible que seamos capaces de cumplirla o incumplirla” (Muguerza, 1998: 185). Con esta determinación, se indican los lineamientos de conducta individual. Pero el problema acaece cuando el *sujeto* no se siente identificado con la norma (Fiss, 2004: 84). Aquí su razonamiento, le mostrará que esas imposiciones están basadas en creencias o prejuicios que no concuerdan con su voluntad.

La finalidad del prejuicio es considerar de forma explícita, si una persona o grupo social es objeto de éste, se debe tan sólo por las características realmente negativas de esa persona o grupo. Es ésta una afirmación tautológica, autorrealizadora: las características negativas de los demás inducen a desarrollar un prejuicio negativo, por lo que, si un grupo es objeto de prejuicio, sus características son necesariamente negativas (Franco, 1986: 1364).

Entonces, se observa que las condiciones sociales impuestas por la mayoría sirven como control social (Melossi, 1982: 160-191 y 231-255); que se da a partir del supuesto, de que el sujeto no se comportara de acuerdo con los códigos morales interiorizados (Gallino, 2000: 594).

De esta manera, tenemos por un lado la libertad de pensamiento que etiqueta a algunas imposiciones como condicionamientos sociales, y por el otro lado, el control que se debe ejercer sobre todos los miembros de una comunidad, para una convivencia pacífica.

La moralidad aplica la forma general de tolerancia como una relación entre motivos para motivos de acción para la desaprobación, y razona para refrenarse en la expresión o la interpretación sobre aquella desaprobación.

Aquí nace otro tema en nuestro conflicto, el de la tolerancia que deben de tener los demás ele-

mentos de la sociedad ante una conducta que se debe de reprender.

“La tolerancia significa renuncia en la prevención de algunos males, justificada por el riesgo de que si no pueden forzar sería peor. La tolerancia de los disidentes es por lo tanto, aceptada como un mal necesario, cuando no es posible suprimir la disidencia, es decir, un mal menor cuando el costo de la represión llevaría a un exceso. Está claro que en este caso, el concepto de tolerancia es un grado preparatorio del principio de libertad: la tolerancia de ajuste, de hecho, un espacio de inmunidad en las decisiones de las personas, pero se califica como una concesión revocable e irrevocable de la ley” (Gallino, 2000: 594).

Es preciso elucidar que la tolerancia contiene un componente relativista e historicista del pensamiento liberal. Su naturaleza es pluralista y conduce al reconocimiento de posiciones contrastantes, dentro de un sistema de problemas disciplinado por las reglas del juego” (Bobbio: 1983: 1245-47).

La tolerancia es el respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias. La tolerancia debe ser reconciliada con el deber de formar el carácter para lo mejor, y promover el progreso de la comprensión moral, cambiando argumentos críticos con aquellos con quien se discrepa. Por lo que debe ser entendida como el acto o práctica de permitir algo, no totalmente aprobado; o como el acto o práctica de permitir algo de manera que no dificulte la convivencia, que permite opiniones y creencias (en particular en materia religiosa), que se diferencian de las normas predominantes (Garner, 2009: 1625).

Asimismo, la tolerancia es reconocida como el grado en que aceptamos racionalmente las cosas que desaprobamos personalmente. Esto desde luego, describe la práctica de tolerancia, no la virtud. Incluso cuando un acto dado de tolerancia puede ser descrito sin controversia (que es no siempre), la clase de desaprobación de un actor dado, y las motivaciones que ella tiene para actuar sobre ello, puede variar (Williams, 2008: 224).

Entonces la tolerancia consiste en una lista larga que distingue y permite: “compromiso, paz o coexistencia, indiferencia, escepticismo, reconocimiento, aceptación, indulgencia, liberalidad, paciencia, resistencia, condonación, caridad, respeto, pluralismo, y más” (Waldron, 2008: 180).

La tolerancia se convirtió en un tema relevante, cuando las sociedades que eran comunidades monolíticas de fe y de valor. Estos temas crearon diferentes sectas y partidos, haciendo que los individuos y familias vivieran por separado de las otras comunidades, y que posteriormente, convivieran en un solo entorno social y político (Waldron, 2008: 224 y 321).

La tolerancia es el acto positivo de la no interferencia, con la obligación del otro a pesar de la respuesta negativa de alguien. Esto es un acto unilateral de una persona hacia el otro, un acto que debe ser considerado un valor, una virtud o un principio (Williams, 2008: 224).

Una persona puede actuar tolerantemente en relación con sus creencias, aun cuando aquellas no puedan ser objetivamente verdaderas, o pueden ser objetivamente falsas, tal como alguien puede actuar racionalmente en relación con creencia falsas (Williams, 2008: 380).

La tolerancia permite la dirección de la diversidad, que busca la coexistencia; esto sirve como la relación entre las personas ante la diversidad.

Es en este punto, donde ocurre el choque de lo individual con lo general: los prejuicios y la Tolerancia:

“Los motivos que parecen justificar diferencias en los prejuicios, pueden resumirse en algunos puntos esenciales: *a)* cada individuo, durante el proceso de socialización, sufre una exposición diferenciada a las normas culturales, la cual se traduce en diferencias en las estructuras individuales del prejuicio; *b)* en todo sistema social complejo existen diversos subsistemas culturales, cada uno de los cuales tiene su modelo normativo propio y específico, que se concreta, además, en modelos diferenciados de prejuicio; *c)* la presión a favor de la conformidad con las normas culturales no es absolutamente rígida, pues permite un *gama de comportamientos aceptables*, que permiten la manifestación de diferencias individuales; *d)* dentro del mismo sistema —o subsistema— cultural, las diferencias individuales pueden obedecer a diversas necesidades y rasgos de la personalidad y/o a las diversas funciones que desempeña el prejuicio en relación con las necesidades psíquicas individuales” (Franco, 1986: 1360).

Retomando nuestro tema, bajo estos cánones, se puede dilucidar que si bien toda persona tiene el derecho de criticar las normas impuestas y auto-elaborar un conjunto de principios de actuación, debe reconocer que los mismos sólo regirán en sus actos personales, sin perjudicar a los demás (Faúndez, 2004: 608). Por lo que ahora, es menester exponer y justificar por qué se debe ejercer la represión o la tutela a ciertas expresiones individuales.

Con este tema comenzaré nuestro siguiente apartado; el papel de los jueces en los casos cuando se aborda un tema de moral pública y la tutela judicial de las libertades individuales.

III. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ANTE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES CON BASE EN LA POSITIVACIÓN DE LA MORAL PÚBLICA

Los jueces son los responsables de restablecer el orden alterado, e imponer la sanción ante una violación a la normatividad (Fallon, 2004: 198). Esto a primera vista no parece tan complicado; sin embargo, hay casos que no sólo se trata de encuadrar una conducta con un tipo legal, para poder castigar al infractor (Posner, 2008: 5). Existen asuntos en que se deben ponderar los derechos fundamentales con las normas legales, teniendo que valorar con algo más que las leyes:

“Los casos trágicos plantean problemas de conciencia a los jueces y tribunales, cómo trágico es el conflicto entre la ley y la conciencia, entre el derecho y la justicia, entre el ser jurídico o legal y el deber ser político o moral” (Muguerza, 1998: 201).

Lo que es una obligación y deber de los tribunales es “decidir de acuerdo a lo que consideran mejor y más justo desde el punto de vista moral” (Fetner, 1983: 82). Pero el juez, ¿tiene la facultad de encontrar el sentido moral de una norma o deben actuar mecánicamente? (Tarr, 2010: 227-242). Así, para calificar un hecho dentro de la tolerancia moral debe haber alguna razón, creencia o conducta que se considera socialmente equivocada (Waldron, 2008: 394).

Se vuelve necesario recordar que “en la moral no hay reglas que establezcan autoridades y pro-

cedimientos cuyo fin sea la creación, modificación o supresión de normas morales” (Malem, 1998: 71). Por lo que se tiene que dar un castigo, cuando se viola una norma que contiene un valor moral (Kojéve, 2005: 47-48), el juez debe considerar, ponderar y sancionar con base en el principio del daño.

La prueba de daño se refiere a un balance específico que debe realizarse al aplicar a un caso concreto, una excepción fundada en el interés público (López, 2005: 249).

Los elementos que el juez debe considerar para analizar y reconocer si hubo un daño, son los siguientes:

1. Confusión de las leyes con fundamentos paternalistas y con esto se constituye, la supuesta justificación de leyes que reprimen cualquier inmoralidad.

2. Confunde la legitimidad de la represión de la indecencia con la supuesta justificación de la represión de acciones inmorales ejecutadas en privado.

3. No ofrece prueba alguna de porqué se ha de influir en las personas, pero que se comparten moralmente, mediante la imposición estatal de un mal (Hart, 1963: 81-83. Malem, 1998: 69-70).

Por lo que el principio del daño “presupone tanto la determinación previa de cuáles han de ser los intereses privados que han de protegerse, como una concepción acerca del bien público” (Malem, 1998: 75).

Con lo anterior, se legitima por sí mismo “la exigencia legal de un valor moral fundamental: el de proteger a las personas de daños infligidos intencionalmente por otros” (MacCormick, 1998: 170-171).

Por otro lado, y no menos importante, es que los jueces deben ejercer su función bajo los principios de imparcialidad y el de objetividad (Soeharno, 2009).

Isabel Trujillo advierte que la imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del Derecho. “Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados” (2007:2). Esta autora explica que existen dos conceptos primarios de imparcialidad:

“el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo” (Trujillo, 2007:3).

Sobre el tema de la objetividad, Ronald Dworkin la considera como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia (1990: 154 y ss).

Pero no solo bastan estos principios de actuación judicial, sino que el juez debe administrar y correlacionar los hechos con la normatividad correspondiente (Rosales, 2013: 4-24). Este acto racional le permitirá al juez aplicar de manera concreta normas lógicas y razonables. Pero esta extensión del uso de la razonabilidad “está limitada por la exigencia de im-

parcialidad, que excluye la posibilidad de hacer valer en la argumentación moral ventajas posicionales individuales grupales” (Fallon, 2004: 50).

El juez interpretará las normas conforme a un marco establecido y atenuar las incertidumbres o lagunas legales (Posner, 2008: 8 y 11), “parece adecuado describir esa experiencia como el intento de reconocer algo que espera reconocimiento, más que como una elección deliberada” (Salmerón, 1998: 93). Las normas son impuestas por el legislador y sólo se espera la correcta aplicación de las mismas (Fetner, 1983, 71 y 73).

Pero es deber de un juez cuestionar, si una norma es justa o sólo debe aceptarla por su origen democrático y sobre todo, un juzgador debe o puede poner en duda la legitimidad de la norma.

En algunos casos, al juez le puede llegar a producir repugnancia la obligación de aplicar una norma contraria a sus creencias. Aquí se produce un choque entre el derecho y sus convicciones. Es bajo estas situaciones cuándo se pone a prueba su destreza y objetividad al interpretar y emplear la norma.

La consecuencia será el reconocimiento de que al interpretar las reglas de derecho en algunos casos, se tendrá que elaborar o generar una articulación natural, que de alguna manera, parece ir más allá de ella, pero no es precisamente una suplantación legislativa ni un acto de creación normativa.

“El concepto de discreción, en su sentido ordinario, alude a la posibilidad de tomar decisiones dentro de un área abierta por patrones establecidos por alguna autoridad particular. Puede sólo como sensatez o buen juicio, en un contexto no suficientemente claro, pero también como la capacidad, en un contexto preciso, de una autoridad superior cuyas decisiones no pueden ser revisadas por otra autoridad” (Salmerón, 1998: 102).

Es oportuno regresar al tema principal, cómo un juez deberá resolver un acto personal que presuntamente violó la norma moral (De Zan, 2004, 59-76 y 112-141).

La primera etapa de este proceso será acusar formalmente al sujeto y presentar las pruebas de cargo y descargo, para valorar si ese acto se cometió, bajo qué situación y porqué se llevó a cabo. Posteriormente, el juez analizará si en ese comportamiento hubo una inmoralidad o sea, un agravio contra la sociedad. Con estos elementos, el juez deberá decidir si sancionará y con ello, calificar esa conducta impropia (Posner, 2008: 85-86 y 88). Esta decisión legal, el juez la puede elaborar desde tres perspectivas: el liberal (permisivo), el moral público (punitivo) y el de la tolerancia (determinar las reglas para ejercer este comportamiento) (Pollock, 2007: 92-148 y 355-373).

Sin embargo, qué sucede si el acusado argumenta que su conducta la produjo como una forma de libertad individual (artística, expresión, política, laboral, etc.).

Primero, desde el punto de vista liberal, se deben determinar los bienes dignos de ser protegidos. El Estado debe permanecer neutral respecto de las concepciones particulares de lo “bueno” (Dworkin, 1996: 238). La función del Derecho sería crear las condiciones necesarias para el florecimiento de lo individual. Lo importante, es rechazar el absolutismo de la libertad.

El juzgador deberá sopesar entre los derechos inalienables y las normas generales, que per-

miten la convivencia pacífica de la comunidad (Hart, 1963: 48. Bieckel, 1986: 205-206). Analicemos los posibles argumentos del acusado de quebrantar las normas.

La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano indica que “La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad”; por lo que debemos evaluar si esa conducta realmente ocasionó un daño a la comunidad, para esto, el juez tiene los elementos del principio de daño (ya citado anteriormente).

Otro principio que esta persona puede invocar en su actuar, es el de su autonomía individual e inviolabilidad; con esto, sería “posible dar una fundamentación racional completa de los derechos humanos dentro de un marco de un discurso moral” (Garzón, 1998: 49).

Segundo escenario, si el juez considera que se debe castigar al acusado, porque con su conducta infringió una ofensa a la sociedad. Por un lado, los jueces deben hacer caso omiso a sus propias opiniones, más bien, deben manifestar tolerancia hacia ideas incompatibles con él. Por otra parte, el tribunal no debe tolerar las violaciones a la ley, incluso si el juez personalmente siente que podría tolerar el acto ofensivo (Waldron, 2008: 179).

Si la defensa del procesado alega la libertad de expresión como fuente de su comportamiento, pero el juez no la considera relevante, podrá sancionar con base en la prueba del interés público (Waldron, 2008: 179. Fiss, 2004: 23 y 52. Ackerman, 1991: 234).

El propósito de la libertad no es la autorrealización individual, sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir (López, 2005: 249). Aquí las explicaciones individuales no pueden estar sobre el interés público:

“El argumento se debilita en el caso de conductas únicamente ofensivas, pero al menos se puede decir que las formas más graves de manifestaciones públicas ofensivas inhiben la libertad de atender sus asuntos en sitios públicos de la gente comúnmente sensible” (MacCormick, 1998: 168).

El tercer escenario es de ingeniería judicial, en la que el juez diseñe y construya una sentencia que permita al acusado ejercer esa conducta, sin dañar al resto de la comunidad (Posner, 2008: 81-82 y 93-121. Jefferson, 2008: 93 y 96. Tarr, 2010: 255-275). Por lo que se pueden marcar o señalar lugares especiales y horas específicas, que adviertan a la población (como nudismo, zonas rojas, etc.) Con esta resolución, se equilibran ambas posiciones e intereses “...desde la perspectiva liberal no deja de ser una línea en que se cruzan los bienes protegidos por las instituciones colectivas y los derechos individuales” (Salmerón, 1998: 90).

Aquí, la tolerancia es una virtud que dirige el poder gobernante en la fabricación de tales alojamientos con precisión cuando la neutralidad constitucional y la universalidad no requieren esto.

La tolerancia se debe utilizar como un estándar y un medio para juzgar, donde las fronteras de la vida común son encontradas (Williams, 2008: 223 y 347). De esta manera, la tolerancia describe el camino por la que conceptos diferentes pero “razonables” moralmente, son aceptados mutuamente, dentro del marco de una sociedad justa (Williams, 2008: 177 y 415).

Otra posible forma para resolver esta clase de asuntos, es basado en los casos precedentes (Gerhardt, 2008). Con esto, el juez buscará una opinión externa y resolverá de conformidad con

las sentencias emitidas por sus pares (Posner, 2008: 144, 154, 183 y 184).

El papel de las autoridades no es remover las causas de la tensión eliminando el pluralismo, sino garantizar que cada uno de esos grupos actúe de manera tolerante con los demás (Faúndez, 2004: 572).

Sin embargo, cualquier decisión que tome un juez en esta clase de asuntos tendrá consecuencias políticas (Jefferson, 2008: 47, 52 y 53). Lo importante es no obstruir el libre desarrollo de los individuos y la obtención de la felicidad (sin dañar a nadie, pues sus derechos no están sobre los de otros, sino que deben convivir); pero por otro lado, deben regir normas que permitan y fortalezcan “la cohesión social o la solidaridad dependen de ciertos preceptos morales comunes que pueden constituir un consenso moral” (MacCormick, 1998: 180).

En la actualidad, los juzgadores están llamados a realizar un papel decisivo para la democracia, pues ellos son los garantes de los derechos fundamentales y dar continuidad constitucional y orgánica a los actos de los órganos del poder público (Orozco, 2007: 39).

Para finalizar este ensayo se presentarán un conjunto de conclusiones, que resumen las aristas del tema tratado.

IV. CONCLUSIONES

1. Este trabajo sostiene la imposibilidad de desvincular el derecho y la moral, porque existe una relación simbiótica entre ambas (Alexy, 1998: 115-116). Esto se ejemplifica por que las normas provienen de una aceptación general o una costumbre social, que se materializa en leyes que tienen un carácter general; por lo que todos los sujetos deberán obedecerlas (imposiciones mayoritarias positivadas).

“La base está formada por la pretensión de corrección. Esto solo tiene carácter definitorio para el sistema jurídico en su conjunto, parte de que su carácter calificativo se vuelve obvio si el sistema jurídico se ve como un sistema de procedimientos, desde el punto de vista de un participante” (Alexy, 1998: 133).

Esta conexión entre derecho, patrones morales y principios de administración de justicia, puede ser en su señalamiento “tan arbitrario o tan necesario, como la conexión que hacen algunos juristas entre derecho y sanción” (Salmerón, 1998: 86).

2. La moral pública solo puede prevalecer sobre la libertad individual cuando es necesario evitar o remover expresiones ofensivas, que lesionan los derechos de otros. Pero, poner en la balanza la libertad individual y la moral pública no significa que tengamos que inclinarnos a favor de la moralidad; este es un proceso que una sociedad democrática debe emprender con especial cuidado y, por consiguiente, los tribunales deben actuar con suma cautela en la ponderación de estos bienes jurídicos (Faúndez, 2004: 607 y 750).

3. La imposición de tipos de conducta prescriptivas, realmente no determinan la conducta; sino que el individuo puede evaluarlas, ajustarlas, adoptarlas o desecharlas, pudiendo crear un sistema

descriptivo de conductas,

“Los verdaderos valores morales son aquellos que se realizan en las decisiones libres y exentas de coacción de las personas, que actúan conscientemente de acuerdo con principios a los que se someten voluntariamente. La verdadera virtud moral no está constituida por una conformidad aparente hacia modelos de conducta externamente impuestos y respaldados por las amenazas de los castigos legales. Está constituida por el libre autocompromiso con modelos de conducta y valores internamente aceptadas y por decisiones motivadas por este autocompromiso” (MacCormick, 1998: 165).

El efecto al establecer normas es fijar límites a nuestra elección, pero no determinar nuestra elección.

4. Desde una posición liberal, “el Estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución” (Nino, 1986: 199). Sin embargo, la libertad y la autonomía deben tener controles; no son bienes del que se pueda gozar de manera absoluta:

“...resulta esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenecen. La existencia o inexistencia de ese equilibrio pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos en que el individuo encuentre el espacio para la constitución de su propio plan de vida según se lo determine la autonomía de su propia conciencia y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás” (Bazterrica, 1986: 547).

5. Las libertades individuales no deben originar un libertinaje moral; hay valores y principios que permiten la unidad y la cohesión de la sociedad. El no respetar los valores lleva a la polución y erosión de la sociedad (Malem, 1998: 72).

6. Uno de los principios que debe respetar el Estado, es el de la autonomía individual; en el sentido de producir seres capaces de adoptar evaluaciones personales con respeto al deber de obediencia a las leyes.

7. La ponderación individual nos permite inferir si las normas son buenas, correctas, justas, si simbolizan los valores personales, etc. El punto es discernir, si aquella normatividad me representa y/o si debe aceptarse llanamente, aunque no concuerde con nuestra identidad.

Por lo que siempre habrá personas inconformes por las imposiciones hechas por otros (aunque sea democráticamente).² Pues como afirma, el maestro Ernesto Garzón Valdés: “No todo principio o juicio moral es una norma jurídica, pero toda norma jurídica que tiene un rol de razón operativa en el razonamiento práctico es un razonamiento moral especial” (1998: 25).

8. El sujeto que se sienta agraviado por imposiciones normativas, debe aceptar y reconocer que las leyes legítimas contienen intrínsecamente valores morales sociales; por lo que si desea convivir en la misma sociedad debe comportarse conforme a las mismas, y en caso de no garantizar

² Un punto relevante, es que cualquier persona que esté contra alguna norma, pueda manifestarlo sin que sea sancionado.

su cumplimiento, deberá atenerse a la sanción (previamente establecida); esto con el objeto de que la conducta sea castigada y, se restablezca el orden y por otro lado, garantizar la cohesión de una comunidad: “ninguna sociedad mantiene su cohesión si no cuenta con una estructura jurídica que establezca dogmáticamente qué es lo que en ella considera justo” (Garzón, 1998: 25).

9. En una sociedad pluralista, se debe permitir el disenso; la libertad se debe ejercer con responsabilidad, sin perjudicar a las demás personas (Scanlon, 2008). En el marco del pluralismo, la tolerancia es una actitud de los individuos (o grupos) de uno hacia el otro, ejercido sobre su tentativa de alcanzar sus objetivos, más que una norma de acción estatal o un principio constitucional (Waldron, 2008: 23 y 179). Deben existir elementos de ayuda mutua y lealtad común, que lleven a buscar el uno al otro, que en conjunto servirá para crear y mantener las estructuras de cuidado para los asuntos de atención y preocupación común (Bobbio, 1990: 243-256).

10. La función que desarrolla el juez es fundamental para establecer límites y conservar la libertad, para que no se produzca algún abuso (Bieckel, 1986: 264. Pollock, 2007: 378-379); y por otro lado, el juez debe entender, razonar y aplicar, la norma de manera imparcial y objetiva (Jefferson, 2008: 121. Fetner, 1983: 3).

11. Las perspectivas democráticas dependen de la mejora del carácter moral de los individuos por los cambios. Sólo nuestros intereses se pueden limitar por el daño que puede ocasionarse, lo que permite la coacción del Estado; pero una sociedad no debe cultivar una cultura de permisividad excesiva hacia los grupos, que subvaloran la igualdad y la libertad de todos sus miembros (Williams, 2008: 18).

Bibliografía

- Ackerman, Bruce (1991) *We the people. Foundations*, Ed. Harvard press, USA.
- Barnett, Randy (2004) *Restoring the lost constitution*, Ed. Princeton press, USA.
- Berlin, Isaiah (1969) *Four essays on liberty*, Ed. Oxford, England.
- Bickel, Alexander M. (1986) *The least dangerous power*, Ed. Yale, USA.
- Bix, Brian H. (2009) *Diccionario de teoría jurídica*, Ed. UNAM, México.
- Bobbio, Norberto (1983) *Diccionario de política*, Ed. UnB, 11ª. Edición, Brasil.
- Bobbio, Norberto (1990) *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid.
- Covarrubias Dueñas, Jesús (2003) “Valores y principios constitucionales de la justicia penal electoral en México”, *Revista Mexicana de Justicia*, No.5, México.
- Cragg, Wesley (1992) *The practice of punishment*, Ed. Routledge, London.
- De los Campos, Hugo (2007) *Diccionario de Sociología (en línea)*, <http://ciberconta.unizar.es/leccion/sociodic/tododic.pdf>
- De Zan, Julio (2004) *La ética, los derechos y la justicia*, Ed. Konrad Adenauer, Montevideo.

- Dworkin, Ronald (1990) *Los Derechos en serio*, Ed. Ariel, España.
- Dworkin, Ronald (1996) *Freedom's law*, Ed. Harvard, Cambridge.
- Fallon, Richard Jr. (2004) *The dynamic constitution*, Ed. Cambridge, USA.
- Faúndez Ledesma, Héctor (2004) *Los límites de la libertad de expresión*, Ed. UNAM, México.
- Franco Demarchi, Aldo Ellena (1986), *Diccionario de sociología*, Ed. Paulinas, Madrid.
- Fetner, Gerald (1983) *Ordered liberty*, Borzoi books, USA.
- Fiss, Owen (2004) *Libertad de expresión y estructura social*, Ed. Fontamara, México.
- Gallino, Luciano, *Diccionario de sociología*, Ed. Siglo XXI, México.
- Gargarella, Roberto (2005) “El carácter igualitario del republicanismo” en *Isegoria*, No.33.
- Garland, David (2001) *La cultura del control*, Ed. Gedisa, España.
- Garner, Bryan (2009) *Black's Law*, Ed. West, USA.
- Gerhardt, Michael J. (2008) *The power of precedent*, Ed. Oxford, New York.
- Jefferson Powell, Herbert (2008) *Constitutional conscience*, Ed. University of Chicago, USA.
- Joyce, Richard (2006) *The evolution of morality*, The MIT press, USA.
- Hart, H.L. A. (1963) *Law, liberty and morality*, Ed. Vintage, USA.
- Hinde, Robert A. (2002) *Why good is good. The sources of morality*, Ed. Routledge, USA.
- Kojève, Alexandre (2005) *La noción de autoridad*, Ed. Nueva visión, Buenos Aires.
- Larmore, Charles (2008) *The autonomy of morality*, Ed. Cambridge, USA.
- Linz, Juan J. (1996) *Problems of democratic transition and consolidation*, Ed. The Johns Hopkins University Press, USA.
- López Ayllón (2005) *Democracia y derecho a la información*, TEPJF, México.
- Mackie, J. L. (1990) *Ethics. Inventing the right and wrong*, Ed. Penguin, USA.
- Melossi, Dario (1982) *El Estado del control social*, Ed. Siglo XXI, México.
- Ossorio, Manuel (2004) *Diccionario de ciencias jurídicas*, Ed. Dastancan, Guatemala.
- Nino, Carlos S. (1989) *Ética y Derechos Humanos*, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- Nohlen, Dieter (2003) *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, Ed. UNAM, México.
- Panichas, George (1997) *Sex, morality and the law*, Ed. Routledge, Great Britain.
- Perry, Michael J. (2009) *Constitutional rights, moral controversy and the Supreme Court*, Ed. Cambridge, USA.
- Pollock, Joycelyn M. (2007) *Ethical dilemmas and decisions in criminal justice*, Ed. Wadsworth, USA.
- Posner, Eric A. (2002) *Law and social norms*, Ed. Harvard press, USA.
- Posner, Richard (2008) *How judges think*, Ed. Harvard press, USA.
- Rawls, John (1996) *Liberalism political*, Ed. Harvard, Cambridge.
- Raz, Joseph (1988) *The morality of freedom*, Ed. Oxford, New York.
- Rosales, Carlos Manuel (2013) “La debida actuación de un Tribunal jurisdiccional”, *Revista Quid Iuris*, No.21, Ed. Tribunal Electoral de Chihuahua, México.

- Rothbard, Murray N. (1998) *The ethics of liberty*, Ed. New York University press, USA.
- Saldaña Serrano, Javier (2007) *Virtudes del juzgador*, Ed. SCJN, México.
- Scanlon, T.M. (2008) *The difficulty of tolerance*, Ed. Cambridge, USA.
- Scheb, John M. (2009) *Criminal Law*, Ed. Wadsworth, USA.
- Schoeck, Helmut (1981) *Diccionario de sociología*, Ed. Herder, Barcelona.
- Scruton, Roger (2007) *The Palgrave Macmillan Dictionary of Political Thought*, Ed. Palgrave Macmillan, USA.
- Soeharno, Jonathan (2009) *The integrity of the judge*, Ed. Ashgate, England.
- Sundara Rajan, Mira (2011) *Moral rights*, Ed. Oxford, USA.
- Tarr, Alan (2010) *Judicial process and judicial policymaking*, Ed. Wadsworth, USA.
- Tedford, Thomas L. (2009) *Freedom of speech in the United States*, Ed. Strata, USA.
- Tocqueville, Alexis (1957) *La Democracia en América*, Ed. FCE, México.
- Trujillo, Isabel (2007) *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México.
- Vázquez, Rodolfo (compilador) (1998), *Derecho y moral*, Ed. Gedisa, Madrid.
- Vázquez, Rodolfo (compilador) (2007) *Corte, jueces y política*, Ed. Fontamara, México.
- Williams, Melissa & Waldron, Jeremy (2008) *Toleration and its limits*, Ed. New York University press, New York.
- Windlesham, Lord (1998) *Politics, punishment and populism*, Ed. Oxford, USA.